

RECURSO: Amparo

INGRESO : 110-2022

Apela.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas

██████████, abogado en representación de los padres de la víctima, ██████████, su padre ██████████ y su madre ██████████, en causa por sustracción de menores, causa de primera instancia ROL N° 33.883-C, y cuyo ingreso de este recurso de amparo es el **Rol 110-2022**, a US.I. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir recurso de apelación, en contra de la resolución dictada por la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha 25 de octubre de 2022 y notificada el mismo día a esta parte, integrada por los ministros:

██████████
██████████, qué en lo resolutivo del fallo, han resuelto, lo siguiente:

“Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo y demás disposiciones legales citadas, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por el abogado ██████████ a favor de ██████████ en contra de la Sra. Ministra en Visita de esta Corte de Apelaciones, ██████████, y como consecuencia de ello, se deja sin efecto, a su respecto, el auto de procesamiento de fecha once de octubre en curso, dictado a fs. 9684 y

siguientes, del expediente Rol N° 33.883-C, mediante el cual se sometió a proceso al referido amparado, como encubridor del delito de sustracción de menor, declarándose en su lugar que éste no es procesado por el delito referido, por ahora, en dicha causa. De conformidad con el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal y antecedentes de autos, no se expide la orden a que se refiere el artículo 311 del mismo Código, por estimar esta Corte que no hay antecedentes suficientes que lo justifiquen.”

Es del caso SS.I., que la primera sala de la ilustrísima Corte de Apelaciones, se ha pronunciado respecto del fondo de la causa y en especial respecto de los antecedentes que rodean el auto de procesamiento, cuestión que precisamente se debe debatir en la propia causa, partiendo en la vista de la causa con el relato de los 23 tomos, más los cuadernos reservados, para de esa forma tener acceso a la información relevante de la misma y discutirlo en base a estos antecedentes, que es un cúmulo de declaraciones y diligencias realizadas por el tribunal A Quo.

Se ha buscado por la defensa este tipo de recursos, que legalmente es muy aplicable en este tipo de procesamiento, toda vez que ello, permite luego recurrir ante la Excelentísima Corte Suprema, con este recurso y así ver ante el máximo tribunal una cuestión que debe ser resuelta tanto en tribunal de instancia con antecedentes aportados en la investigación y a través de los recursos ordinarios respecto de las resoluciones dictadas en este proceso, pero no buscar a través de un recurso extraordinario, recurrir y buscar allí en procedimientos rápidos concentrados un resolución favorable como es en este caso.

Por tal razón, esta parte por una cuestión de real justicia para las víctimas, se hace necesario recurrir al máximo tribunal de la República, para que se enmiende con arreglo a derecho, lo resuelto por la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, ya que esta resolución no sólo nos afecta, sino que nos causa agravio, toda vez que el

procesamiento fue dictado por un juez de la República y no se han vulnerado los derechos de los procesados, es decir, no se cumplen los requisitos básicos del artículo 21 de nuestra Carta Magna, ya que es una disposición, muy clara y que corresponde a un recurso extraordinario, es decir, cuando no existen otros recursos respecto de los hechos que afectan a una persona que ve vulnerada su libertad personal de acuerdo a la descripción que hace nuestra constitución, sin embargo, en esta misma causa, se dedujeron recursos de apelación y amparo por un mismo procesado, cuestión que se denomina abuso del derecho, para una misma resolución, generándose así al efecto, hasta resoluciones contradictorias, sobre una misma resolución válida y legalmente dictada.

Con todo, y refiriéndome a la propia resolución que acoge este amparo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, carece de información que se encuentra en la propia causa, para ir más allá de lo que significa un recurso de amparo, como ya lo he mencionado recurso extraordinario, que se deduce cuando se afecta la libertad personal y este acto arbitrario e ilegal se contrapone a la constitución y las leyes, y en este caso, hay un procesamiento dictado por el tribunal A Quo, que corresponde nada más ni menos, que a una Ministro de la misma Corte de Apelaciones que se enmarca en sus facultades como tribunal A Quo y que se cumplen los requisitos legales del código de Procedimiento Penal, es decir, es una resolución que se enmarca precisamente en los requisitos legales al efecto, otra cosa, es que esta resolución no le guste a los procesados y ellos a través de todas las herramientas legales, traten de defender a estos encargados reos.

Así las cosas, se hace necesario restablecer el imperio del derecho y que cada recurso se vea en la esfera que corresponde con el análisis de los antecedentes que han rodeado las resoluciones judiciales y bajo los recursos procesales ordinarios que la ley entrega a los procesados y no con recurso

extraordinarios y con antecedentes parciales que se ven en este tipo de recursos.

Finalmente, se recurre en contra de esta resolución dictada con fecha 25 de octubre de 2022, en tiempo y forma y se solicita a SS.I., se eleven los antecedentes para la excelentísima corte Suprema para que se enmiende con arreglo a derecho lo resuelto por la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, resolviendo rechazar tal recurso de amparo interpuesto en favor del procesado [REDACTED] y que se recurra con los recursos ordinarios ante las resoluciones dictadas por un tribunal A Quo.

POR TANTO; de acuerdo a lo expuesto, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, auto acordado de la corte suprema, de 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo y el artículo 366 del Código Procesal Penal.

RUEGO A SS.I.; Tener por deducido en tiempo y forma recurso de apelación fundamentado, solicitando se acoja y se eleven los antecedentes para ante la Excelentísima Corte Suprema, para que se enmiende con arreglo a Derecho la resolución de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas y en su reemplazo se rechace el recurso de amparo deducido por el abogado [REDACTED], en favor del procesado, aun no notificado y en rebeldía, [REDACTED]

[REDACTED]